

LEY DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero De las atribuciones

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto organizar a la Procuraduría General de Justicia del Estado y ubicarla en el ámbito del Poder Ejecutivo Estatal; establecer su estructura, sus atribuciones, los funcionarios que la integran y su actuación en los procesos que intervienen, así como los procedimientos relativos a los reconocimientos, faltas y sanciones de los servidores públicos de la institución.

Artículo 2. La Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, es la dependencia del Poder Ejecutivo, que ejerce, a través de un Procurador, Subprocuradores, Directores, Agentes del Ministerio Público y órganos auxiliares, las facultades que confieren a la institución del Ministerio Público, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Artículo 3. El Ministerio Público, para el cumplimiento de sus fines, contará con un cuerpo de Policía de Investigación del Delito, que estará bajo su conducción y mando inmediato.

Artículo 4. Son atribuciones del Ministerio Público:

- I. Perseguir los delitos del orden común que sean de la competencia de los tribunales del Estado de Querétaro;
- II. Conocer, en auxilio del Ministerio Público de la Federación, de las denuncias o querellas que se le presenten con motivo de los delitos federales, conforme a la ley de la materia;
- III. Defender los intereses del Estado y de la sociedad ante los tribunales e intervenir en los términos de ley, en la protección de incapaces y en los procedimientos del orden civil, así como proteger los intereses individuales y sociales en general, en los términos que determinen las leyes;
- IV. Velar por la legalidad en la esfera de su competencia, como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de la justicia;
- V. Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia;
- VI. Vigilar el cabal y oportuno cumplimiento de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales, en el ámbito de sus atribuciones;
- VII. Coadyuvar en la prevención de los delitos del orden común que sean competencia de los tribunales del Estado;
- VIII. Velar por el respeto de los derechos humanos, en el ámbito de su competencia;

- IX.** Informar a las víctimas u ofendidos, sobre los derechos que en su favor establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes locales, así como del desarrollo del procedimiento penal que corresponde y, en el período de preparación del ejercicio de la acción penal, recibirle y desahogar los medios de prueba que le aporten, auxiliándoles, cuando sea necesario, a obtenerlos. Cuando se considere que no es necesaria la recepción de los medios de prueba que proponga el ofendido o la víctima, por ser contrario a derecho, a la moral, por no ser pertinente o por cualquier otra causa, el Ministerio Público deberá fundar y motivar su negativa; y
- X.** Propiciar la conciliación para llegar a arreglos entre las partes, derivados de conflictos que puedan tener por origen un hecho posiblemente constitutivo de delito que sólo sea perseguible por querrela, sin demérito del derecho que el ofendido tiene para querrellarse y dar inicio a las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal.

Artículo 5. Corresponde al Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes:

- I.** Investigar las conductas tipificadas como delito por las leyes del Estado, que sean atribuidas a personas menores de 18 años y que sean de la competencia de los tribunales del Estado de Querétaro;
- II.** Velar en todo momento por el respeto, integridad, dignidad y estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes sujetos a la ley de la materia, así como de los ofendidos por las conductas tipificadas como delitos, presuntamente realizados por aquellos;
- III.** Determinar la apertura de un expediente de investigación, en el que deberán integrarse los datos y elementos de investigación que al hacer causa probable, le permitan remitir el caso a la autoridad judicial a fin de exponer los cargos ante el juez especializado competente, cuando así resulte procedente;
- IV.** Realizar lo conducente para que, desde el momento en que le sea puesto a disposición un menor, se asigne a éste un Defensor Público especializado;
- V.** Informar de inmediato al menor, a las personas que ejercen sobre él patria potestad, custodia o tutela, a la persona con quien viva y a su defensor, respecto a su situación jurídica y los derechos que le asisten; entre ellos, el de la aplicación de medios alternos de solución de conflictos, cuando así proceda;
- VI.** Privilegiar la aplicación de medios alternos de solución de conflictos y, en su caso, someter a consideración y autorización del Procurador, la aplicación de criterios de oportunidad;
- VII.** Formular la consignación o remisión y poner inmediatamente a los adolescentes a disposición de la autoridad judicial competente, cuando así proceda;
- VIII.** Solicitar a la autoridad judicial competente, las medidas cautelares que corresponda imponer a la persona menor de edad que sea sujeta a procedimiento. En los casos de delito de violencia familiar, decretará las medidas y providencias que considere pertinentes para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, en salvaguarda de su integridad física y psíquica, y evitar que el delito se siga cometido, en términos de la legislación aplicable;
- IX.** Realizar durante el procedimiento, todas las actuaciones necesarias para la procuración de justicia, incluyendo el ofrecimiento de pruebas y evidencias, así como su debida incorporación al proceso, para acreditar la realización de la conducta tipificada como delito por las leyes penales y por ende sancionable; la participación del menor y que los

daños se reparen a favor de las víctimas u ofendidos, conforme a las disposiciones legales aplicables;

- X. Formular alegatos, interponer recursos y expresar agravios, para el trámite regular y la correcta resolución del procedimiento;
- XI. Solicitar a la autoridad judicial competente, las medidas de orientación, protección y tratamiento que corresponda imponer al menor, por haberse demostrado su participación en la comisión de conductas tipificadas como delito y sancionadas por las leyes del Estado;
- XII. Promover la reparación del daño a favor del ofendido o víctima del delito, desde la integración de la investigación y durante el procedimiento donde por ley tenga intervención, cuando así proceda y realizar en el ámbito de sus atribuciones, todas las acciones legales tendientes a obtenerla; y
- XIII. Participar ante la autoridad judicial especializada en justicia para adolescentes, en los procedimientos relacionados con la ejecución de las medidas aplicadas por la realización de conductas sancionadas, conforme a sus atribuciones; y (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)
- XIV. Ejercer las demás facultades y cumplir las obligaciones que determinen las leyes aplicables. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

Artículo 6. El Ministerio Público contará con un Oficial Secretario que tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Dar fe de las actuaciones que practique el Agente del Ministerio Público;
- II. Realizar las actividades que el Agente del Ministerio Público le ordene, en el ejercicio de sus funciones;
- III. Recibir los escritos que se presenten, asentando al calce razón del día y hora de su recibo, precisando el número de hojas que contengan, los documentos anexos y objetos que se entreguen, dando cuenta con ellos al Agente del Ministerio Público, a más tardar dentro del plazo de veinticuatro horas;
- IV. Por acuerdo del Agente del Ministerio Público, certificar y expedir, previo cotejo que haga con los originales o copias, según el caso, los testimonios de las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal o de constancias que obren en ellas, así como cotejar y certificar los documentos que hayan de ser agregados al expediente;
- V. Cuidar los libros, sellos, documentos, mobiliario y demás objetos que se encuentren en el edificio donde se ubique la Agencia del Ministerio Público a la que esté adscrito;
- VI. Recibir las cantidades que se depositen por concepto de caución para gozar de libertad administrativa, multas y cualquier otro tipo de depósito o pago, remitiéndolos de inmediato a la Dirección de Servicios Administrativos o la institución recaudatoria autorizada.

Para el efecto de esta fracción, deberá llevar un libro de registros en que se asentará: el número de las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal en que se hagan los depósitos, importe de éstos, fecha de recepción y de entrega a la Dirección de Servicios Administrativos o a la institución recaudatoria autorizada y el registro de su devolución o entrega, todo lo cual deberá ser adecuadamente supervisado por el Agente del Ministerio Público en turno, bajo su más estricta responsabilidad; y

VII. Las demás facultades y obligaciones que señalen las leyes.

A falta de Oficial Secretario, cuando deba dar fe de las actuaciones; certificar y expedir los testimonios de las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal o de constancias, el Agente del Ministerio Público actuará con dos testigos de asistencia.

Artículo 7. En la función persecutoria de los delitos, al Ministerio Público corresponde:

Apartado A. En la preparación del ejercicio de la acción penal:

- I. Recibir denuncias y querellas sobre conductas o hechos que puedan constituir delito;
- II. Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la Dirección de Investigación del Delito y cuando lo considere conveniente, con la colaboración de las instituciones públicas de seguridad municipal, estatal o federal;
- III. Practicar las diligencias necesarias y allegarse los medios de prueba que considere pertinentes para la comprobación del cuerpo del delito o al menos la probable responsabilidad de quienes en ellos hubiesen participado, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal;
- IV. En casos urgentes, ordenar bajo su responsabilidad y por escrito, la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten:
 - a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves por el Código de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro.
 - b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia.
 - c) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no puede ocurrir ante la autoridad jurisdiccional para solicitar la orden de aprehensión.

Las autoridades que violen este supuesto, se harán acreedoras a las sanciones penales y administrativas que establezcan las leyes correspondientes;

- V. Cuando el Ministerio Público reciba a una o más personas detenidas en flagrancia, después de verificar esta circunstancia y, en su caso, calificar la legalidad de la detención, procederá de la siguiente forma:
 - a) Si el delito imputado es perseguible de oficio y está sancionado con pena privativa de libertad, ordenará, bajo su responsabilidad, la retención del o de los indiciados, que no podrá prolongarse del plazo de cuarenta y ocho horas, iniciando de inmediato las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal.
 - b) Si el delito imputado sólo es perseguible por querrella y está sancionado con pena privativa de libertad, ordenará la retención provisional de los indiciados por un plazo máximo de seis horas, contadas a partir del momento en que se puso a su disposición, para dar oportunidad al ofendido o a su representante legal para que, si lo desea, formule querrella, en cuyo caso ordenará la retención definitiva, que no podrá exceder de los plazos a que se refiere el inciso anterior, incluyéndose el tiempo de la retención provisional, iniciando, desde luego, las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal.

Si no se satisface el requisito de procedibilidad de querrela en el plazo de seis horas, levantará constancia asentándose los generales y demás datos de localización del detenido, los hechos que originaron su detención y lo pondrá en inmediata libertad, dejando a salvo los derechos del ofendido o de su representante legal para que con posterioridad formule la querrela correspondiente;

- VI.** Conceder al indiciado la libertad administrativa inmediatamente que la solicite, si el delito que se imputa no es de los considerados como graves por la ley, siempre y cuando se garantice el monto de la reparación de daños y perjuicios, la multa que en su caso pudiera imponérsele y, además, el cumplimiento de las obligaciones que el Código de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro impone a quien obtiene su libertad provisional bajo caución.

En caso de delitos no graves, el Ministerio Público, motivando su determinación, podrá negar la libertad administrativa cuando el imputado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando existan elementos para establecer que su libertad representa por su conducta precedente o por las circunstancias o características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o la sociedad;

- VII.** Decretar las providencias necesarias para asegurar y restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio o a petición de parte interesada, cuando esté comprobado en las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal el cuerpo del delito de que se trate;
- VIII.** Solicitar ante el órgano jurisdiccional, la aplicación de las medidas cautelares y la práctica de diligencias que legalmente procedan y que el Ministerio Público no pueda ordenar;
- IX.** Proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas y a testigos del delito que depongan en contra de los imputados, evitar que el ilícito se siga cometiendo y dictar todas las providencias necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, cosas, objetos o efectos del delito.

Desde el primer momento recabará datos de identificación y localización de testigos presenciales si los hubiere y recibirá su testimonio tan pronto como sea posible;

- X.** Cuando aparezca que el o los indiciados en contra de quien o quienes se inicien las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal hayan sido condenados con anterioridad por algún delito considerado como grave por la ley o cuando considere que por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito presuntamente cometido, constituya un riesgo para el ofendido o para la sociedad, de tal forma que se esté en la hipótesis prevista en la última parte de la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recabará todos los medios de prueba que acrediten estas circunstancias y en el escrito de consignación formulará petición al órgano jurisdiccional, oponiéndose a que se le conceda el beneficio de libertad provisional bajo caución cuando ésta proceda en situaciones normales, sin perjuicio de que los medios de prueba para el fin mencionado se recaben y aporten después del ejercicio de la acción penal; y
- XI.** En las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal que se hayan iniciado y se sigan por delitos perseguibles por querrela, hasta antes de ejercitarse, en su caso, la acción penal, el Agente del Ministerio Público deberá de poner a consideración del ofendido la posibilidad de llevar a cabo una conciliación con el imputado y si lo acepta, deberá asentarla y proceder a dictar las providencias necesarias para propiciar un

acuerdo conciliatorio. De presentarse ambas partes para el posible acuerdo, se les exhortará para que procuren llegar al mismo, explicándoles sobre las consecuencias legales respecto de la averiguación en que se actúa, se les escuchará y se procederá a levantar el acta correspondiente. No será impedimento para ejercitar acción penal el que se encuentre pendiente la conciliación.

La conciliación también podrá intentarse y realizarse, cuando aún no se haya presentado la querrela.

El expediente en que consten las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal se llevará por triplicado.

Apartado B. En relación al ejercicio de la acción penal:

- I. Ejercitar acción penal ante los tribunales competentes por delitos del orden común, poniendo a su disposición los detenidos si los hubiere, después de haber calificado de legal su detención o solicitar las órdenes de aprehensión, presentación o comparecencia de los imputados, una vez que se reúnan los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, si es necesario, solicitar órdenes de cateo conforme a dicho precepto.

Si una vez ejercitada la acción penal, se apreciare que dejó de hacerse en contra de una o más personas cuya probable responsabilidad aparezca acreditada en las mismas diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal o se omitió hacerlo por uno o más delitos cuya corporeidad aparezca acreditada en la misma averiguación, el Agente del Ministerio Público de procesos o investigador deberá ejercitar, en su caso, nuevamente la acción penal ante el mismo juez que conozca de la causa formada con motivo de la consignación original, en contra de los imputados y por los delitos omitidos en ésta.

En los casos en que el juez ante quien se haya ejercitado la acción penal niegue librar la orden de aprehensión o citación para declaración preparatoria en contra del indiciado o decrete auto de libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción a proceso, una vez que dichos proveídos causen ejecutoria, promoverá que, como lo dispone el Código de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro, se devuelvan al órgano investigador las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal en las dos primeras hipótesis o copia del expediente en las restantes, así como los objetos y valores relacionados, con el objeto de que se recaben nuevos elementos de prueba y, en su caso, ejercitar nuevamente acción penal, excepto cuando se haya decretado el sobreseimiento por el órgano jurisdiccional.

- II. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de reparación del daño;
- III. Aportar los medios de prueba pertinentes y promover, ante el propio órgano jurisdiccional, las diligencias conducentes para el debido esclarecimiento de los hechos; a la comprobación del delito y de la responsabilidad de quienes en él hayan intervenido; de la existencia del daño y la fijación del monto de su reparación;
- IV. Formular conclusiones en los términos señalados por la ley y solicitar, en su caso, la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación del daño;
- V. Interponer los recursos que la ley concede en términos de la misma, expresando los motivos de inconformidad correspondientes y representar los intereses del Estado en los juicios de amparo en que intervenga; y

- VI. Participar como parte, representando los intereses legales del ofendido, víctima y sociedad, en los procedimientos ante la autoridad jurisdiccional competente, a fin de que se cumplan las sanciones impuestas, en términos de la legislación aplicable; y (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)
- VII. Las demás facultades y obligaciones que otras leyes y reglamentos le confieran. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

Artículo 8. La vigilancia de la legalidad y la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, comprende:

- I. Proponer al Gobernador del Estado las medidas pertinentes, en el ámbito de su competencia, en materia de seguridad pública, penal, civil y familiar;
- II. Hacer del conocimiento del Gobernador del Estado, del Tribunal Superior de Justicia del Estado y de las instancias en los diferentes niveles de Gobierno, los abusos en los juzgados o tribunales que afecten el cumplimiento de las garantías de justicia pronta y expedita; y
- III. Solicitar y otorgar la colaboración a las Procuradurías General de la República, General de Justicia Militar, General de Justicia del Distrito Federal y de los Estados, en los términos del párrafo segundo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los convenios que con ese fundamento se celebren o se hayan celebrado.

Artículo 9. La protección de los adolescentes e incapaces, consiste en la intervención del Ministerio Público en los juicios civiles o familiares que se tramiten ante los tribunales respectivos, en los que aquellos sean parte o de alguna manera puedan resultar afectados. También intervendrá en los juicios en que le corresponde hacerlo, en su carácter de representante social, en los términos señalados en las leyes.

Artículo 10. La intervención de la Procuraduría General de Justicia en la aplicación de las medidas de política criminal, incluye practicar visitas a los reclusorios recibiendo quejas de los internos, en su caso, e iniciar la averiguación que corresponda al tratarse de alguna conducta o hecho posiblemente delictuoso, sin perjuicio de poner los hechos en el conocimiento de las autoridades encargadas de la reclusión.

Artículo 11. El Procurador intervendrá por sí o por conducto de los servidores públicos acorde a sus funciones, según el caso, en el ejercicio de las atribuciones a que refieren los artículos anteriores.

Artículo 12. Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Ministerio Público podrá recabar informes, documentos, objetos y opiniones de cualquier persona, institución o dependencia, la cual estará obligada a proporcionarlos cuando para ello sea requerida formalmente, salvo cuando la ley expresamente señale lo contrario.

Título Segundo Del régimen del personal

Capítulo Primero De la estructura

Artículo 13. La Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los siguientes órganos:

- I. El Procurador General de Justicia del Estado;
- II. Las Subprocuradurías que sean necesarias por razones territoriales, demográficas o por la especialidad de sus funciones;
- III. Las Direcciones de Averiguaciones Previas, Control de Procesos, Prevención del Delito y Asistencia a la víctima, Servicios Periciales, Investigación del Delito, Servicios Administrativos, Informática y las que se consideren necesarias para el eficaz funcionamiento de la Procuraduría, así como las Subdirecciones que sean convenientes;
- IV. La Visitaduría General;
- V. El Instituto de Capacitación Técnica y Profesional;
- VI. Los Agentes del Ministerio Público que sean necesarios;
- VII. Los Agentes del Ministerio Público especializados en materia de justicia para adolescentes que sean necesarios;
- VIII. El Archivo General; y
- IX. Las Coordinaciones, Unidades, Departamentos, Jefaturas, Supervisiones, y demás personal de apoyo administrativo que sea necesario.

La Visitaduría General y el Instituto de Capacitación Técnica y Profesional, tienen el carácter de Dirección, para todos los efectos legales y administrativos.

Los Subprocuradores, Directores, Subdirectores, Coordinadores, Jefes de Departamento o de Unidad, Supervisores, Agentes del Ministerio Público y sus Oficiales Secretarios, Peritos y todos los Investigadores, por la naturaleza de las funciones que desempeñan y la confiabilidad que requiere su desempeño, serán considerados como trabajadores o personal de confianza.

El Procurador podrá aumentar el número de Agentes del Ministerio Público, Investigadores y peritos, según lo exijan las necesidades del servicio y las posibilidades presupuestarias.

El Reglamento determinará las atribuciones que corresponden a las unidades administrativas de la Procuraduría, su adscripción orgánica, la forma de suplencia de sus titulares y, en general, lo necesario para su eficaz y eficiente desempeño.

Son órganos auxiliares del Ministerio Público, los Síndicos de los ayuntamientos, las corporaciones policiales diversas a la Policía de Investigación del Delito y demás autoridades a las que la ley les da ese carácter.

Artículo 14. El Procurador General de Justicia, cuando lo estime conveniente, podrá nombrar Agentes del Ministerio Público especializados, así como disponer la creación de Agencias del Ministerio Público especializadas en cierto género o especie de delitos.

Artículo 15. Las oficinas del Ministerio Público contarán con los empleados subalternos necesarios para el desempeño de sus funciones.

Capítulo Segundo Del personal

Artículo 16. El Procurador General de Justicia, será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado, al igual que los Subprocuradores y Directores. Los agentes del Ministerio Público y todo el demás personal de la Procuraduría, será designado por el Procurador, según lo establecido en esta Ley.

Artículo 17. Para ser Procurador de Justicia se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos, con residencia en el Estado de Querétaro;
- II. Tener más de treinta años de edad;
- III. Poseer título de Licenciado en Derecho expedido por institución legalmente facultada para ello y tener por lo menos cinco años de ejercicio profesional;
- IV. No haber sido condenado por delitos intencionales que ameriten pena privativa de libertad; y
- V. Ser de notoria honradez y probidad.

Artículo 18. Para ser Subprocurador, Director de Averiguaciones Previas, de Control de Procesos y de Visitaduría General, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos, con residencia en el Estado de Querétaro;
- II. Tener más de veintiocho años de edad;
- III. Poseer título de Licenciado en Derecho expedido por institución legalmente facultada para ello y tener por lo menos tres años de ejercicio profesional;
- IV. No haber sido condenado por delitos intencionales que ameriten pena privativa de libertad; y
- V. Ser de notoria honradez y probidad.

Artículo 19. Para la titularidad de las Direcciones de Prevención del Delito y Asistencia a la Víctima, Servicios Periciales, Servicios Administrativos, Informática y del Instituto de Capacitación Técnica y Profesional, serán necesarios los mismos requisitos señalados en el artículo anterior; con la salvedad de que el título profesional, podrá serlo de Licenciado en Derecho o bien de alguna otra licenciatura afín a las atribuciones que corresponda desempeñar conforme a esta Ley.

Para ser Director de Investigación del Delito, además de requerir contar con estudios profesionales a nivel licenciatura afín a las atribuciones que le corresponda desempeñar, la persona que ocupe tal cargo deberá provenir de la misma corporación, estar dentro del servicio profesional de carrera y acreditar las evaluaciones de competencia profesional y control de confianza.

Artículo 20. Para ser Agente del Ministerio Público se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

- II. Contar con residencia mínima de dos años en el Estado de Querétaro;
- III. Poseer título de Licenciado en Derecho expedido por institución legalmente facultada para ello;
- IV. Ser de notoria honradez y probidad;
- V. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso;
- VI. Aprobar el curso de formación para aspirantes a Agente del Ministerio Público o la especialidad en Procuración de Justicia, impartidos por el Instituto de Capacitación Técnica y Profesional de la Procuraduría. El Procurador podrá autorizar tener por satisfecho este requisito, cuando se acredite haber cursado y aprobado una formación o especialidad equivalente con reconocimiento de nivel postgrado, en otra institución académica de enseñanza superior; o bien, de instituciones de seguridad, procuración o administración de justicia, previa acreditación de la evaluación de competencia profesional que aplique el Instituto de Capacitación Técnica y Profesional; y
- VII. Ser seleccionado en el proceso respectivo, según las bases de la convocatoria correspondiente, que deberá incluir pruebas de control de confianza.

Artículo 21. Para ser perito de la Dirección de Servicios Periciales se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con título legalmente expedido y cédula profesional. El título será por lo menos a nivel de licenciatura y deberá estar otorgado por institución autorizada; esto cuando se trate de profesión legalmente reglamentada;

Si se trata de actividades que no requieran de título profesional expedido conforme a la ley, entonces deberá haber acreditado el curso de formación de peritos impartido por el Instituto de Capacitación Técnica y Profesional de la Procuraduría; o bien, contar con certificado de acreditación de estudios a nivel técnico, bachillerato especializado, medio superior o equivalente, expedido por institución con reconocimiento oficial en la materia sobre la cuál habrá de dictaminar. En todos los casos en que el aspirante no haya egresado del Instituto de Capacitación Técnica y Profesional de la Procuraduría, deberá acreditar la evaluación de competencia que en éste se le aplique. Además, deberá acreditar las pruebas de control de confianza que se determinen por parte de la Procuraduría.
- III. Contar con una práctica mínima de un año en la rama respecto de la cual vaya a dictaminar, salvo los egresados del Instituto de Capacitación Técnica y Profesional, quienes sólo acreditarán haber cumplido con las prácticas del curso correspondiente;
- IV. Ser de notoria honradez y probidad;
- V. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso; y
- VI. Aprobar satisfactoriamente los mecanismos de evaluación y selección que sean implementados, salvo que hayan obtenido la especialidad en el Instituto los aspirantes al cargo de peritos oficiales; se les someterá a concurso, eligiéndose al mejor capacitado.

Los peritos de la Dirección de Servicios Periciales, quedan impedidos para desempeñar funciones como peritos particulares ante los órganos jurisdiccionales, pero podrán ser designados

por los jueces como perito tercero en discordia, cuando el Tribunal Superior de Justicia carezca de especialistas en la materia de que se trate, quien no recibirá retribución alguna.

Artículo 22. Para ser Policía Investigador y permanecer en el cargo se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Tener domicilio dentro del territorio del Estado, con una residencia mínima de tres años; requisito que podrá dispensarse en casos excepcionales a juicio del Procurador, cuando en la entidad no existan personas que cumplan con el perfil necesario para desempeñar funciones muy específicas, siempre y cuando acredite plenamente que reúne los restantes requisitos a que se refiere el presente artículo;
- III. Tener entre veintiún y treinta y cinco años cumplidos a la fecha de ingreso;
- IV. Contar con certificado de estudios, mínimo de nivel bachillerato;
- V. Observar buena conducta y no haber sido condenado por la comisión de delito doloso;
- VI. No haber sido cesado por causa grave de corporación relacionada con la seguridad pública;
- VII. Aprobar el curso de capacitación y adiestramiento para ingreso que imparta el Instituto;
- VIII. En cualquier momento, someterse a los estudios y evaluaciones de control de confianza que establezca la Institución o las disposiciones aplicables en la materia.

En todo caso, previo al ingreso será obligatorio para la Procuraduría consultar el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

Artículo 23. El Procurador podrá designar y remover libremente al personal operativo de la institución, con arreglo a esta Ley.

Artículo 24. El Procurador está facultado para cambiar discrecionalmente la adscripción a todo el personal operativo, de mandos medios y directivos de la Institución.

Artículo 25. El personal del Ministerio Público será suplido de la siguiente manera:

- I. El Procurador, por el Subprocurador que él mismo designe, en sus ausencias temporales; y
- II. Los Subprocuradores, Directores, Jefes de Departamento, Agentes del Ministerio Público, Agentes adscritos, Investigadores especiales y demás personal, por quienes designe el Procurador.

Capítulo Tercero De las licencias

Artículo 26. El Procurador podrá conceder licencias a los funcionarios y empleados de la Procuraduría:

- I. Las Licencias sin goce de sueldo se concederán en los siguientes casos:
- a) Para el desempeño de puesto de confianza, comisiones y cargos de elección popular.
 - b) Por causa justa, a criterio del Procurador y a solicitud del interesado, una vez dentro de cada año natural y siempre que no tenga nota desfavorable en su expediente; hasta de treinta días a los que tengan un año de servicio, hasta noventa días a los que tengan de uno a cinco años y hasta de ciento ochenta días a los que tengan más de cinco años trabajando.
- II. Las Licencias con goce de sueldo se concederán en los siguientes casos:
- a) Por enfermedades no profesionales, a juicio de médicos de la Dirección de Servicios Periciales o alguna institución pública de Salud.
 - b) Por enfermedades o accidentes profesionales.
 - c) Para las comisiones que le sean conferidas al trabajador por el Sindicato al que pertenezca.

Capítulo Cuarto De las excusas e incompatibilidades

Artículo 27. Los Subprocuradores, Directores, Agentes del Ministerio Público, sus Secretarios y Auxiliares de la función investigadora, peritos y demás funcionarios de la Procuraduría, deben excusarse en los negocios en que intervengan cuando exista alguna de las causas que motiva la excusa de los funcionarios del Poder Judicial.

La excusa deberá ser calificada en definitiva por el Procurador. Cuando el servidor público de quién se trate no se excuse a pesar de tener algún impedimento, el ofendido, el imputado o su defensor, podrán recusarlo con expresión de causa ante el Procurador General de Justicia en el Estado, quien oyendo previamente al recusado, determinará si éste debe o no continuar interviniendo en el asunto de que se trate.

Artículo 28. El Gobernador del Estado calificará las excusas del Procurador.

Artículo 29. Los Agentes del Ministerio Público y sus Oficiales Secretarios no podrán desempeñar otro puesto oficial ni ejercer la abogacía, sino en causa propia, de su cónyuge, concubinario o concubina, ascendientes o descendientes; tampoco podrá ser corredor, comisionista, apoderado judicial, tutor, curador o albacea judicial, a no ser que tenga interés en la herencia, interventor en una quiebra o concurso, ni árbitro o arbitrador. No quedan comprendidos en esta prohibición los puestos de carácter docente.

El Procurador podrá autorizar, en casos especiales, el desempeño de otro cargo, cuando el mismo no sea incompatible con sus funciones.

Título Tercero
De las facultades y obligaciones

Capítulo Primero
Del Procurador

Artículo 30. El Procurador es el titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro y ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la institución. Sus facultades son:

- I. Velar por el respeto a la legislación vigente y aplicable en el Estado;
- II. Intervenir personalmente en los asuntos que especialmente le encomiende el Gobernador del Estado;
- III. Nombrar y remover a los Agentes del Ministerio Público y demás personal;
- IV. Dar a los funcionarios y empleados de la Procuraduría las instrucciones generales o especiales que estime convenientes, para el cumplimiento de sus deberes;
- V. Investigar las quejas por detenciones arbitrarias que se cometan, promover su sanción y adoptar las medidas pertinentes para hacerlas cesar;
- VI. Poner en conocimiento del Tribunal Superior de Justicia y del Gobernador del Estado, los abusos e irregularidades que se adviertan en los juzgados o tribunales;
- VII. Residir en la ciudad de Santiago de Querétaro;
- VIII. Dar a los agentes del Ministerio Público las instrucciones que estime necesarias para que éstos desempeñen debidamente sus funciones y dictar las medidas económicas y disciplinarias que crea indispensables para uniformar la acción del Ministerio Público;
- IX. Expedir los acuerdos, circulares, manuales de organización, manuales de procedimientos, reglas de operación, protocolos, lineamientos y demás disposiciones administrativas necesarias para la eficaz actuación del Ministerio Público y del personal de la Dependencia;
- X. Acordar con el Gobernador del Estado los principales asuntos del Ministerio Público y rendir los informes que le pidiere con relación a la institución;
- XI. Destituir o remover a los Agentes del Ministerio Público por causas graves y justificadas, al demás personal de la institución en los términos de esta Ley e imponer las correcciones disciplinarias que procedan;
- XII. Dictar las bases conforme a las cuales se reglamentará el servicio profesional de carrera;
- XIII. Encomendar a los Agentes del Ministerio Público, independientemente de sus funciones, el estudio de los asuntos que estime convenientes;
- XIV. Conceder licencias al personal de la institución, en los términos de la presente Ley;
- XV. Mediante el procedimiento legal, pedir que se haga efectiva la responsabilidad en que hubieren incurrido los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de cualquier otro órgano del poder público estatal o municipal, por los delitos

que cometan en el desempeño de sus cargos, promoviendo, en su caso, la declaración de procedencia en los términos de la ley en la materia;

- XVI.** Recibir quejas sobre demoras, exceso o faltas en el despacho de los asuntos en que intervenga el personal de la institución;
- XVII.** Calificar las excusas que presenten los funcionarios o empleados de la institución para intervenir en determinado asunto, así como decidir sobre las recusaciones que los interesados presenten;
- XVIII.** Examinar el informe que al efecto le remiten los Agentes del Ministerio Público;
- XIX.** Cambiar la adscripción del personal operativo, cuando lo estime necesario;
- XX.** Nombrar Agentes del Ministerio Público Especializados y disponer la apertura de Agencias Especializadas, cuando lo estime conveniente;
- XXI.** Dictaminar por sí o a través de los Subprocuradores o Agentes Auxiliares que designe, el archivo de las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal y, en consecuencia, el no ejercicio de la misma, cuando agotadas plenamente aquellas, aparezca que el hecho puesto en su conocimiento no es delictuoso o se demostró alguna otra causa de inexistencia del delito o cuando se haya extinguido la pretensión punitiva del Estado o se otorgó perdón por parte del ofendido, cuando la ley así lo permita. Le corresponde la misma facultad respecto a la autorización de la reserva, cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos bastantes para proceder al ejercicio de la acción penal, pero con posterioridad, pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación y hasta entre tanto éstos aparezcan;
- XXII.** Celebrar convenios y acuerdos sobre apoyo, información y asesoría recíproca en materia técnico-policial, de formación de personal y cualquier otro que permita el mejor desempeño de sus funciones;
- XXIII.** Solicitar del órgano jurisdiccional federal, la intervención de comunicaciones privadas cuando sea necesario para la investigación de delitos, sujetándose a lo dispuesto por las normas aplicables;
- XXIV.** Autorizar la infiltración de elementos investigadores en las asociaciones delictivas, velando siempre que no se cause daño a la vida o salud de las personas y se emita acuerdo fundado y motivado que justifique la necesidad de la medida en las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, para investigar las estructuras y formas de operar de dichos grupos. Esta facultad y la intervención de comunicaciones privadas, no podrán ser delegadas por los investigadores designados, salvo autorización expresa del Procurador;
- XXV.** Diseñar medidas de política criminológica, participando o elaborando programas y campañas permanentes con el propósito de prevenir conductas ilícitas, vigilando su correcta aplicación y evaluando periódicamente sus resultados en coordinación, cuando se considere necesario, con otras dependencias del sector público o privado, propiciando el acceso de la comunidad a la elaboración de estas medidas, promoviendo así la participación y la concertación social; y
- XXVI.** Dar contestación a las solicitudes de colaboración, al titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, que tengan por objeto realizar las investigaciones para determinar el domicilio de quien ejerza la patria potestad de un menor puesto a disposición de aquélla o acogido por una institución de asistencia pública o privada y la filiación, tratándose de menores expósitos, así como ordenar su

realización a la Dirección de Investigación del Delito, en caso de considerarlo procedente; y (Ref. P. O. No. 19, 31-III-11)

XXVII. Las demás facultades y obligaciones que otras leyes y reglamentos le confieran. (Adición P. O. No. 19, 31-III-11)

Capítulo Segundo De los Subprocuradores

Artículo 31. Los Subprocuradores tendrán las siguientes facultades:

- I. Ejercerán las funciones que señale esta Ley para el Procurador, durante las faltas temporales de éste;
- II. Por delegación del Procurador, podrán resolver en los casos de no ejercicio de la acción penal o reserva; desistimiento de la acción penal; confirmación, modificación o revocación de conclusiones presentadas por el Ministerio Público como no acusatorias o contrarias a las constancias procesales, en los términos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro;
- III. Conocer y resolver los asuntos que por acuerdo del Procurador le corresponda, conforme a la naturaleza de la Subprocuraduría para la cual hayan sido asignados, así como vigilar y girar las indicaciones pertinentes para el debido funcionamiento de los diversos órganos de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- IV. Las funciones que les asigne el Procurador; y
- V. Las demás facultades y obligaciones que otras leyes y reglamentos les confieren.

Capítulo Tercero De la Dirección de Averiguaciones Previas

Artículo 32. La Dirección de Averiguaciones Previas se compondrá de:

- I. Un Director;
- II. Las Subdirecciones, Coordinaciones, Agencias del Ministerio Público, Departamentos, Áreas y Supervisiones que el servicio requiera; y
- III. Las Agencias del Ministerio Público Conciliadoras que sean necesarias.

Artículo 33. Son facultades y atribuciones del Director y de la Dirección de Averiguaciones Previas:

- I. Practicar las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal y, en su caso, ejercitarla por sí o a través de los Agentes del Ministerio Público;
- II. Dictar las resoluciones procedentes en los casos a que se refiere la fracción anterior y turnar las propuestas de solicitudes de no ejercicio de la acción penal, archivo y reserva, al Procurador, para su determinación;

III. Turnar las solicitudes de colaboración ministerial y causas por incompetencia a las autoridades correspondientes; y

IV. Las demás facultades y obligaciones que las leyes les confieran.

Artículo 34. Los Agentes del Ministerio Público tendrán conducción y mando inmediato en el ejercicio de sus funciones, sobre todos los miembros de la Dirección de Investigación del Delito de la circunscripción en que estén asignados.

Artículo 35. La Dirección de Averiguaciones Previas contará con un Departamento de Notificaciones que estará a cargo de un jefe y el número de notificadores necesarios. Éstos, tendrán como función hacer las notificaciones y citaciones que se ordenen en las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, para lo cual se sujetarán a las disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro.

Capítulo Cuarto De la Dirección de Control de Procesos

Artículo 36. La Dirección de Control de procesos se compondrá de:

- I. Un Director;
- II. Un Departamento de Antecedentes Penales y las Coordinaciones, Departamentos, Unidades y Jefaturas Administrativas que el servicio requiera; y
- III. Los Agentes del Ministerio Público de procesos, ante los diversos órganos jurisdiccionales y personal auxiliar que sean necesarios.

Artículo 37. Son atribuciones del Director y de la Dirección de Control de Procesos:

- I. Intervenir en cualquier procedimiento, en auxilio de los Agentes del Ministerio Público de procesos, ante los órganos jurisdiccionales del Estado;
- II. Vigilar, promover y dar seguimiento al procedimiento, a partir de que se haya ejercitado la acción penal, a fin de que se cumplan los plazos y términos legales y la justicia se imparta en forma pronta, completa e imparcial;
- III. Contribuir en la formación del archivo general de la Procuraduría, remitiendo las copias de las determinaciones judiciales que por disposición legal deben entregarse al Ministerio Público y las promociones que éste como parte, presente en el proceso y de todas aquellas actuaciones que tengan trascendencia en el mismo;
- IV. Atender y hacer del conocimiento del Procurador, las quejas que se presenten por irregularidades cometidas en las fases del procedimiento que se sigue ante el órgano jurisdiccional;
- V. Expedir certificación de antecedentes penales, únicamente a las autoridades que en ejercicio de sus funciones las soliciten y constancias en los términos establecidos en el Código Penal del Estado de Querétaro. En su caso, copias certificadas de los documentos a que se refiere dicha certificación, siempre que éstos tengan relación con un procedimiento jurisdiccional;

Quando la autoridad jurisdiccional hubiera declarado la prescripción de antecedentes penales en las sentencias que corresponda, a petición del procesado y previa

acreditación de haber cumplido la sanción impuesta, mediante las documentales conducentes, procederá a la cancelación administrativa del antecedente penal de mérito, expidiendo, a costa del solicitante, la constancia que acredite lo anterior. (Adición P. O. No. 12, 25-II-11)

- VI. Informar al Procurador de las violaciones que se cometan en el curso de los procesos; y
- VII. Las demás facultades y obligaciones que otras leyes y reglamentos les confieren.

Capítulo Quinto De la Dirección de Prevención del Delito y Asistencia a la Víctima

Artículo 38. La Dirección de Prevención del Delito y Asistencia a la Víctima, estará integrada por:

- I. Un Director; y
- II. Las Subdirecciones, Departamentos, Coordinaciones, Unidades, Jefaturas y demás personal que el servicio requiera.

Artículo 39. Al frente de la Dirección de Prevención del Delito y Asistencia a la Víctima habrá un Director, quien tendrá las facultades siguientes:

- I. Desarrollar programas y campañas permanentes, con la finalidad de prevenir conductas antisociales y evaluar periódicamente el resultado de las actividades realizadas en el territorio del Estado. Para este efecto, deberá establecer constante relación con las asociaciones de padres de familia, autoridades educativas, organizaciones sindicales, patronales, y demás organizaciones de la sociedad civil, así como medios de comunicación con los que, sin atentar contra el derecho a la información, intercambiará puntos de vista cuando considere que su información o programación pudiere ser un factor propiciatorio o desencadenante de la delincuencia;
- II. Solicitar y prestar colaboración a las Procuradurías estatales, del Distrito Federal y General de la República, así como con instituciones académicas, para promover programas de prevención del delito;
- III. Realizar las acciones de su competencia para propiciar el goce de los derechos que le reconoce a la víctima el inciso c) del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, canalizarlas a las dependencias y entidades competentes, que proporcionen servicios de carácter tutelar, asistencial, preventivo y educacional;
- IV. Difundir e intercambiar experiencias con instituciones estatales, nacionales y extranjeras y valorar la conveniencia de adoptar medidas sobre prevención del delito y asistencia a la víctima;
- V. Promover la participación social para el apoyo de los servicios que presta la institución a través del establecimiento de comités de colaboración comunitaria en los municipios y establecer mecanismos para la recepción de información ciudadana sobre la posible comisión de delitos;
- VI. Coordinar los programas de formación de capacitadores para la prevención del delito;

- VII. Realizar foros de consulta popular o de especialistas cuando lo considere necesario;
- VIII. Asistir a la víctima u ofendido por algún delito que corresponda conocer a los tribunales del Estado, con el propósito de que reciban asesoría jurídica, atención médica, psicológica y orientación social, cuando así lo requieran en ejercicio de los derechos y las medidas de asistencia y apoyo que les confiere esta Ley;
- IX. Procurar, coordinar, vigilar y concertar acciones con organismos públicos o privados que brinden asistencia a las víctimas; y
- X. Proponer al Procurador la celebración de acuerdos o convenios de coordinación y colaboración con otras Procuradurías del país.

Artículo 40. De la víctima y del ofendido del delito:

Se entiende por víctima a la persona que haya sufrido daño, como consecuencia de acciones u omisiones realizadas en su contra, tipificadas como delito y sancionadas por la legislación penal.

Se entiende por ofendido al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro que asume la condición de sujeto pasivo del delito.

La calidad de víctima o de ofendido, es independiente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable del delito y de cualquier relación de parentesco que exista con él; por lo tanto, gozarán, sin distinción alguna, de las mismas garantías, derechos, protección, asistencia y demás que esta Ley señale.

Se entiende por daño, las lesiones físicas o mentales o la pérdida patrimonial de cualquier naturaleza, sufridas como consecuencia de un delito.

Artículo 41. Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito, tendrán derecho, en cualquier etapa del procedimiento, según corresponda:

- I. A ser enterados oportunamente de los derechos que en su favor establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia;
- II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados, bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia, con la máxima diligencia;
- III. A ser tratados con la atención y respeto debido a su dignidad humana, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio, abuso o ejercicio indebido de la autoridad;
- IV. A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial, respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder integrar la averiguación previa;
- V. A recibir asesoría jurídica gratuita, cuando lo solicite, por parte de la Dirección de Prevención del Delito y Asistencia a la Víctima, respecto de sus denuncias o querellas y, en su caso, a ser auxiliados por intérpretes traductores cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblo indígena, no conozcan o no comprendan bien el idioma español o padezcan alguna discapacidad que les impida oír o hablar;
- VI. A contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable;

- VII.** A recibir en forma gratuita, copia simple de su denuncia o querrela debidamente ratificada o copia certificada de ella cuando la solicite;
- VIII.** A comparecer ante el Ministerio Público para poner a su disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado, el monto del daño, de su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación;
- IX.** A ser informados, cuando así lo soliciten, del desarrollo del procedimiento penal y de las consecuencias legales de sus actuaciones dentro del mismo;
- X.** A que se le asista para obtener la atención médica y psicológica de urgencia que requieran, en los términos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro;
- XI.** A que el Ministerio Público solicite la reparación del daño y a que se les satisfaga, cuando ésta proceda;
- XII.** A recibir auxilio psicológico en los casos necesarios; en caso de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, a recibir este auxilio por una persona de su mismo sexo;
- XIII.** A ser restituidos en sus derechos, cuando éstos estén acreditados en los términos de ley;
- XIV.** A ser informados claramente del significado y la trascendencia jurídica del perdón en caso de que deseen otorgarlo;
- XV.** A la no discriminación, motivada por origen étnico, racial o nacional, de género, edad, discapacidad, condición social, de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, los cuales serán protegidos sin distinción alguna;
- XVI.** A ser asistidos en las diligencias que se practiquen por persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela o, en su defecto, por el o la psicóloga adscrita, cuando la víctima sea menor o incapaz y comparezca ante el Ministerio Público;
- XVII.** A solicitar el desahogo de las diligencias que, en su caso, correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario su desahogo, debiendo fundar y motivar su negativa;
- XVIII.** A solicitar medidas y providencias para proteger su vida, integridad física y moral, bienes, posesiones o derechos, incluyendo los de familiares directos y de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia, o bien, cuando existan datos suficientes que demuestren que éstos pudieran ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros implicados; y
- XIX.** A ser notificados de todas las resoluciones recurribles.

Artículo 42. La Dirección de Prevención del Delito y Asistencia a la Víctima, proporcionará o gestionará, a favor de las víctimas y de los ofendidos de delitos, los siguientes servicios:

- I.** Asesoría jurídica gratuita, pronta, completa e imparcial, contando con el apoyo de un asesor jurídico que le asista en todos los actos en que deba intervenir para la defensa de sus derechos y la intervención de perito traductor cuando lo requiera;

- II. Asistencia médica y psicológica de urgencia, pudiendo gestionar aquella que no esté en condiciones de proporcionar directamente; y
- III. Coadyuvar con el Ministerio Público para solicitar la reparación del daño, en los casos que ésta proceda.

Artículo 43. Se crea el Consejo para la Asistencia y Apoyo a las Víctimas del Delito, como órgano de apoyo, asesoría y consulta, que actuará en coordinación con la Procuraduría General de Justicia del Estado, teniendo por objeto fortalecer y promover las acciones a favor de las víctimas y ofendidos del delito.

El Consejo estará integrado por el Procurador, que será su Presidente y por los titulares de las Secretarías de Seguridad Ciudadana y de Salud, y de la Dirección de Prevención del Delito y Asistencia a la Víctima de la Procuraduría.

Para participar en las sesiones del Consejo, el Presidente podrá estar representado por el Subprocurador que designe; los demás integrantes podrán designar a un suplente.

El cargo de miembro del Consejo es honorífico.

El Consejo contará con una Secretaría Técnica, cuyo titular será el Director de Prevención del Delito y Asistencia a la Víctima de la Procuraduría.

El Consejo podrá invitar a sus sesiones, a personas o instituciones que en razón de su labor o profesión, posean conocimientos en la materia y que con voz participen en él.

Artículo 44. Son funciones del Consejo:

- I. Evaluar la solicitud de apoyo que la víctima, ofendido o en su caso, sus causahabientes le formulen;
- II. Emitir opinión de procedencia y tipo de apoyo solicitado, la que será remitida a la Procuraduría para los efectos legales conducentes;
- III. Participar en la formulación del proyecto de Programa para la Asistencia y Apoyo a la Víctima del Delito, así como contribuir al establecimiento de las medidas, estrategias y acciones que de él se deriven;
- IV. Recomendar acciones específicas para la asistencia, protección e integración social de la víctima o del ofendido;
- V. Proponer modificaciones a leyes y reglamentos, así como procedimientos para mejorar la prestación de los servicios y favorecer el ejercicio de los derechos de la víctima o el ofendido;
- VI. Elaborar su reglamentación interna, que será aprobada por acuerdo del Procurador, la cual se deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga";
- VII. Realizar estadísticas sobre incidencia delictiva, cálculos actuariales y proyecciones financieras para el cumplimiento de sus fines;
- VIII. Promover la participación y colaboración de instituciones públicas y privadas para mejorar el apoyo que se brinde a las víctimas y ofendidos del delito;

- IX. Realizar las acciones que le sean encomendadas por la Procuraduría; y
- X. Las demás que se señalen en esta Ley.

Artículo 45. A la Secretaría Técnica le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Apoyar los trabajos del Consejo;
- II. Elaborar y certificar los acuerdos del Consejo, así como llevar el archivo de éstos;
- III. Prestar el apoyo necesario a los miembros del Consejo en los asuntos del mismo; y
- IV. Las demás facultades y obligaciones que le sean señaladas por esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 46. La Procuraduría elaborará un Programa de Asistencia y Apoyo a la Víctima del Delito, que será aprobado por el Gobernador del Estado. El Consejo evaluará la ejecución del Programa y sus resultados.

El Programa comprenderá los siguientes aspectos:

- I. La realización de investigaciones victimológicas, para conocer la problemática general en la materia;
- II. Un diagnóstico de servicios a víctimas en el Estado de Querétaro;
- III. Un programa de promoción para el establecimiento de centros, albergues e instituciones para la oportuna y eficaz asistencia a las víctimas y ofendidos del delito;
- IV. Un programa de vinculación de los servicios gubernamentales y no gubernamentales que se brindan a las víctimas del delito en el Estado de Querétaro, a fin de optimizar los recursos y lograr la protección integral que otorga esta Ley;
- V. La propuesta de estrategias de colaboración interinstitucional;
- VI. La identificación de los mecanismos de enlace con instancias similares que atienden a víctimas en las diversas entidades de la República Mexicana;
- VII. Una estrategia de comunicación con organismos nacionales dedicados a la planeación y al desarrollo de programas de protección a las víctimas;
- VIII. El diseño, la programación y el calendario de cursos de sensibilización, capacitación y actualización en temas relativos a la prevención y protección a las víctimas, tanto para el personal de la Procuraduría, como para organizaciones públicas, sociales y de carácter privado que, por razón de sus funciones, tengan trato con víctimas del delito;
- IX. La elaboración de códigos de ética, manuales, instructivos y formatos para brindar un servicio eficiente;
- X. Las estrategias de difusión en los medios masivos de comunicación, de los servicios victimológicos, así como de la información que sirva para sensibilizar a la sociedad sobre los problemas de las víctimas;
- XI. La elaboración de estrategias para favorecer la cultura de asistencia y apoyo para las víctimas del delito; y

XII. El establecimiento de mecanismos de evaluación y seguimiento de las actividades del programa.

Artículo 47. Las instituciones de salud del Estado de Querétaro, deberán brindar la más amplia ayuda a las víctimas u ofendidos de delitos, cuando éstos se encuentren en precaria situación económica y que hubieren sufrido daños como consecuencia de ellos.

Artículo 48. La Procuraduría deberá asistir a la víctima o al ofendido del delito, para que se le haga efectiva la garantía correspondiente a la reparación del daño y su cuantificación en los casos que proceda, así como para que el Ministerio Público o la autoridad judicial, según corresponda, le restituya en el disfrute de sus derechos, en los términos de ley.

Capítulo Sexto De la Dirección de Servicios Periciales

Artículo 49. La Dirección de Servicios Periciales se compondrá de:

- I. Un Director;
- II. Las Subdirecciones, Departamentos, Jefaturas, Supervisiones y Unidades que el servicio requiera; y
- III. Los Peritos y demás personal de apoyo que sean necesarios.

Artículo 50. La Dirección de Servicios Periciales tiene a su cargo la rendición de dictámenes y certificados, en los casos y condiciones establecidas por el Código de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro.

Los dictámenes y certificados se emitirán en las diversas especialidades pertinentes, a petición de las autoridades judiciales del fuero común y del Ministerio Público.

La Dirección de Servicios Periciales, a través de los peritos adscritos a la misma, podrá elaborar dictámenes a petición de otras autoridades, siempre y cuando lo autorice el Procurador y se tengan los recursos necesarios. No se requerirá autorización del Procurador para emitir los dictámenes a que se refiere la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Querétaro.

Para el esclarecimiento de los hechos y con acuerdo del Procurador, se podrá habilitar a peritos en cualquier área.

Artículo 51. La Dirección de Servicios Periciales realizará estudios de organización y funcionamiento de sus áreas y, de acuerdo con las necesidades para el mejor desempeño del trabajo encomendado, lo informará al Procurador, quien podrá descentralizar la realización de sus tareas, adscribiendo peritos a las Agencias del Ministerio Público y a las oficinas cuyas actividades así lo requieran.

Capítulo Séptimo De la Dirección de Investigación del Delito

Artículo 52. La Dirección de Investigación del Delito se compondrá de:

- I. Un Director;

II. Las Subdirecciones que el servicio requiera; y

III. Las Coordinaciones, Comandancias, Jefaturas, Departamentos, Unidades, Investigadores y demás personal de apoyo que sean necesarias. El Procurador determinará las áreas que requieran especialización por función, materia o territorio.

La Dirección de Investigación del Delito contará con mecanismos de vinculación y participación ciudadana que coadyuven en la mejora de su funcionamiento; así como con los órganos necesarios para la adecuada implementación del servicio profesional de carrera y el aseguramiento de las garantías sociales necesarias conforme la naturaleza de la función que desempeña.

Artículo 53. Los cuerpos policíacos del Estado de Querétaro son auxiliares del Ministerio Público; por lo tanto, tendrán la obligación de acatar las órdenes que les dé en el ejercicio de sus funciones.

Toda persona, física o moral, tienen el deber de prestar el auxilio necesario para la investigación y persecución de los delitos en los términos previstos legalmente; esta colaboración debe realizarse especialmente por quienes ejerzan funciones de vigilancia, seguridad o custodia pública o privada. Cualquier omisión, retraso o negativa injustificados, será sancionado en los términos de la legislación penal.

Artículo 54. La Policía de Investigación del Delito realizará la función de investigación y persecución del delito, actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, excepto en los casos de urgencia, en que podrá actuar por sí, dando cuenta inmediata a éste, tomando las medidas acordes a las circunstancias, siempre que no se dañe ni entorpezca la investigación, ni vulneren garantías individuales.

Artículo 55. El reglamento de la Dirección de Investigación del Delito, determinará su organización interior para el mejor desempeño de sus atribuciones.

Artículo 56. Son facultades y obligaciones de los Investigadores del Estado de Querétaro:

- I. Investigar y perseguir el delito, actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público;
- II. Recabar las pruebas sobre la existencia de los delitos y las que tiendan a demostrar la responsabilidad de quienes en ellos participen, dando cuenta de ellas, a la brevedad, a la autoridad correspondiente;
- III. Ejecutar órdenes de detención por casos urgentes, dictadas por el Agente del Ministerio Público y presentar personas para la práctica de diligencias, en los términos de ley; así como brindarle el auxilio necesario para el cumplimiento de sus atribuciones;
- IV. Ejecutar las órdenes de aprehensión, de presentación, de cateo y demás mandamientos que emita la autoridad judicial;
- V. Preservar el lugar de los hechos, los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. Los investigadores facultados para el aseguramiento legal del lugar de los hechos, deberán fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física al Ministerio Público, conforme a las instrucciones de éste y en términos de las disposiciones aplicables;
- VI. Coordinarse con las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, para cumplir los objetivos de la seguridad pública; y

VII. Las demás facultades y obligaciones que otras leyes y reglamentos les confieran.

Capítulo Octavo **De la Dirección de Servicios Administrativos**

Artículo 57. La Dirección de Servicios Administrativos estará integrada por:

- I. Un Director;
- II. Las Subdirecciones, Departamentos, Jefaturas, Supervisiones y Unidades que el servicio requiera; y
- III. El Almacén General.

Artículo 58. A la Dirección de Servicios Administrativos le corresponde:

- I. Recibir, registrar, distribuir y enviar con prontitud la correspondencia;
- II. Tramitar, ante la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado, lo relativo a nombramientos, ascensos, renunciaciones, remociones, vacaciones, dotación de identificaciones para el personal de la Procuraduría, por acuerdo del Procurador y demás trámites relativos a la relación laboral;
- III. Realizar y presentar al Procurador, estudios sobre organización y funcionamiento de la Procuraduría en el ramo administrativo y someterlos a la aprobación de la Oficialía Mayor;
- IV. Formular el anteproyecto de presupuesto de la Procuraduría; manejar las partidas correspondientes y administrar los gastos, con acuerdo del procurador y en coordinación con la Secretaría de Planeación y Finanzas;
- V. Proporcionar los servicios generales de archivo, depósito de objetos, intendencia, inventarios, proveeduría y vehículos, en coordinación con la Oficialía Mayor; y
- VI. Las demás facultades y obligaciones que otras leyes y reglamentos le confieren.

Artículo 59. Corresponde al Director de Servicios Administrativos, formular querellas, en su caso, por los daños que se causen a los bienes que estén a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Artículo 60. La Procuraduría aplicará medidas técnicas de administración y conservación, que aseguren la validez, autenticidad, confidencialidad, integridad y estructura de los documentos resguardados en su Archivo General, para asegurar la identidad e integridad de la información que en ellos se contenga.

Los expedientes en papel, que correspondan a actuaciones del Ministerio Público, ya sea en las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, las promociones que presente dentro de los procesos judiciales y las copias certificadas de las determinaciones judiciales que por disposición legal deban entregarse al Ministerio Público, teniendo una antigüedad mayor a cinco años de haberse recibido en el Archivo General, podrá optarse por su conservación en registro electrónico, con firma electrónica del titular del Archivo General de la Procuraduría. Para tal efecto, tomando en consideración los recursos económicos disponibles para tal fin, se realizarán o

utilizarán programas de respaldo y migración de la información, asegurando la identidad e integridad de la misma.

Los registros electrónicos que se realicen, tendrán, para todos los efectos de ley, el carácter y el mismo valor que los documentos de donde procedieron y se podrá expedir copia certificada de su contenido. Para ello, el titular del Archivo General, tendrá facultades de certificación de los documentos que en el Archivo se conserven, tanto en papel como en medios electrónicos.

El Procurador, mediante el acuerdo que emita para ese propósito, establecerá los lineamientos y reglas necesarias para la digitalización y guarda de los expedientes autenticados mediante firma electrónica; así como para la destrucción de los expedientes escritos en papel, de los que proceden.

La preservación de los documentos electrónicos, se realizará de forma que se garantice su permanencia de manera completa, tanto en su contenido, estructura y contexto; confiables en cuanto a que puedan seguir dando fe de su contenido, auténticos en cuanto a que no sufran alteraciones por eventuales migraciones y accesibles en cuanto a su fácil localización y legibilidad.

De la misma manera, en el acuerdo al que se refiere este artículo, se podrán disponer reglas para asegurar la conservación de expedientes en papel, no obstante que se resguarden en registro electrónico, con firma electrónica.

El titular del Archivo General, con el apoyo técnico necesario, el asesoramiento y auxilio de expertos en la materia, deberá disponer que se realice la revisión periódica de los productos informáticos, para decidir si el cambio de modelos tecnológicos exigen o no la migración de los documentos digitales bajo su custodia, con el objeto de resolver el problema de la evolución tecnológica que se pudieran tornar obsoletos, tanto los soportes como los formatos de los documentos electrónicos. En su caso, la migración digital se realizará, cuando proceda, con pleno aseguramiento de la integridad, legibilidad, localización y accesibilidad de los documentos electrónicos resultantes.

Capítulo Noveno De la Dirección de Informática

Artículo 61. La Dirección de Informática se compondrá de:

- I. Un Director; y
- II. Las Subdirecciones, Departamentos, Jefaturas, Supervisiones y personal de apoyo que el servicio requiera.

Artículo 62. Le corresponde a la Dirección de Informática:

- I. Promover y dirigir el desarrollo de servicios de información automatizada, a través de la tecnología informática, en coordinación normativa con las Unidades de los órganos internos de la dependencia, implementando y realizando seguimiento de programas destinados a la colaboración entre las diferentes áreas;
- II. Proporcionar servicios de proceso, soporte técnico y mantenimiento al equipo de cómputo de la Procuraduría;
- III. Recabar la información para elaborar la estadística criminológica, que sirva de sustento para los proyectos de prevención y combate del delito;

- IV. Proporcionar servicios de localización telefónica a la ciudadanía, en los casos de extravío de personas, coordinándose con las instituciones policíacas, hospitalarias y asistenciales del sector público y privado; y
- V. Las demás facultades y obligaciones que le confieran las leyes.

Capítulo Décimo De los Agentes del Ministerio Público

Artículo 63. Son facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público:

- I. Concurrir en el turno que le corresponda, en su área de trabajo, para recibir y tramitar en forma pronta y expedita, las denuncias o querellas que les sean presentadas, proveyendo lo que sea necesario para cumplir debidamente la función ministerial;
- II. Determinar el ejercicio de la acción penal, en los casos que corresponda;
- III. Concurrir diariamente a los tribunales de su adscripción para oír notificaciones, promoviendo lo que estimen pertinente para el desarrollo de cada proceso;
- IV. Concurrir a las diligencias judiciales, audiencias y visitas en centros de reclusión que practiquen los tribunales de su adscripción;
- V. Rendir al Procurador un informe del estado que guardan los asuntos en que intervengan, cuando se le requiera, indicando, en su caso, las dificultades que presenten para su despacho;
- VI. Poner en conocimiento del Procurador las irregularidades que, en su caso, advirtieron en la procuración o administración de Justicia;
- VII. Formar expediente y archivo con los oficios, circulares, instrucciones y documentos que reciban;
- VIII. Manifiestar, por escrito, al Procurador los motivos de excusas que tuvieren para no intervenir en los negocios en que se consideren impedidos;
- IX. Remitir con oportunidad, al Procurador, los datos necesarios para la formulación de la memoria anual de las labores de la institución;
- X. Residir en el lugar de su adscripción;
- XI. Presentar anualmente o con la periodicidad que otras leyes señalen o el Procurador determine, las evaluaciones de competencia profesional de desempeño y aquellas otras necesarias para la permanencia en el ejercicio de su función; ya sea que se apliquen por órganos de la Procuraduría o por órganos o instituciones externas; y
- XII. Las demás que las leyes concedan al Ministerio Público y no estén reservadas exclusivamente al Procurador u otros servidores.

Los Agentes del Ministerio Público podrán ejercer las atribuciones señaladas en este artículo, independientemente de que administrativamente estén asignados como Agentes del Ministerio Público de Procesos, ante los órganos jurisdiccionales o como investigadores.

Artículo 64. El Ministerio Público y sus agentes, al formular sus pedimentos ante los tribunales, harán exposición metódica y sucinta de los hechos conducentes, propondrán las cuestiones de derechos que de ellos surjan, citarán las leyes, jurisprudencia y doctrina aplicables y, en vista de unos y otros, emitirán su juicio en proposiciones claras, precisas y concretas.

Artículo 65. Los Agentes del Ministerio Público no podrán variar o modificar sus conclusiones, excepto por causas supervenientes y en beneficio del acusado.

Artículo 66. Los Agentes sólo podrán desistirse de la acción penal, de los pedimentos que en relación con ésta hubiesen formulado o de cualquier recurso interpuesto, cuando así lo resuelva previamente el Procurador.

Artículo 67. Cuando un Agente del Ministerio Público solicite del Procurador General de Justicia la determinación de no ejercicio de la acción penal en términos de la presente Ley, notificará o mandará notificar personalmente al denunciante, querellante u ofendido, haciéndole saber que dispone de un plazo de quince días naturales, contados a partir del siguiente a la notificación, para que si lo estima conveniente, dirija escrito al Procurador, alegando lo que a derecho convenga. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, causará preclusión su derecho, debiendo contenerse, ineludiblemente, dentro del acta de averiguación previa respectiva, la constancia de tal notificación.

Si la propuesta de no ejercicio de la acción penal, está fundada en el perdón del querellante, en delitos perseguibles únicamente a petición de parte ofendida, no será necesaria la notificación a la que se refiere el párrafo anterior.

En todo caso, quien hubiese presentado la denuncia o querrela o el ofendido, hayan o no ejercitado el derecho a que se refiere este artículo, podrán impugnar la determinación de no ejercicio de la acción penal que dicte el Procurador, en los términos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro.

Artículo 68. Cuando los Agentes del Ministerio Público soliciten instrucciones del Procurador sobre algún procedimiento, lo harán por conducto de su superior inmediato, debiendo exponer el caso y emitir la opinión que sobre él tengan, invocando las leyes, jurisprudencia y doctrina que consideren aplicables.

Artículo 69. Las resoluciones y pedimentos del Ministerio Público deberán fundarse y motivarse legalmente.

Título Cuarto De la Visitaduría General

Capítulo Único De la Visitaduría General

Artículo 70. La Visitaduría General es el órgano de supervisión y control interno de la Procuraduría General de Justicia, con facultades para:

- I. Inspeccionar a todos los órganos de la Procuraduría, asegurando su funcionamiento, planeación, control, fiscalización y evaluación;
- II. Evaluar periódicamente la conducta y desempeño de los servidores públicos de la Dependencia, para efectos de constatar que reúnen los requisitos de perfil y confiabilidad que exige su permanencia en el servicio público;

- III. Proponer y supervisar los mecanismos de prevención necesarios conforme al modelo de control de la Dependencia, que aseguren el mejor funcionamiento y desempeño;
- IV. Recibir quejas sobre actuación irregular o indebida de los servidores públicos de la dependencia; y
- V. Instruir, por acuerdo del Procurador, el procedimiento administrativo y aplicar las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro y en esta Ley.

Artículo 71. La Visitaduría General estará integrada por:

- I. Un Visitador General;
- II. Los Visitadores y demás personal de apoyo que el servicio requiera; y
- III. Los Oficiales Secretarios que sean necesarios.

Artículo 72. El Visitador General tendrá las siguientes facultades:

- I. Planear, programar, coordinar e implementar la práctica de las visitas ordinarias de inspección y enviar al Procurador la documentación relativa al plan de visitas, para que éste realice el sorteo de los órganos;
- II. Planear, programar, coordinar e implementar la celebración de las visitas extraordinarias de inspección que ordene el Procurador;
- III. Solicitar al Procurador, a los Subprocuradores y Directores, que determinen las medidas provisionales que por su naturaleza y urgencia así lo requieran, en caso de que, durante el desarrollo de alguna visita de inspección, se advierta la existencia de algún acto que pudiera lesionar gravemente la procuración de justicia;
- IV. Cuidar que los procedimientos de inspección y las actas que se levanten, se ajusten a los lineamientos a que se refiere esta Ley y otros ordenamientos aplicables;
- V. Rendir los informes que le sean requeridos por el Procurador;
- VI. Someter a la consideración del Procurador, los nombramientos de los servidores públicos adscritos a la Visitaduría;
- VII. Solicitar, para consulta, a la Dirección de Servicios Administrativos, los expedientes personales de los funcionarios y empleados, así como los expedientes relativos a los órganos de la Procuraduría, debiendo hacerlo por escrito y razonando la causa del pedimento;
- VIII. Proponer al Procurador, cuando exista motivo razonable, la práctica de visitas extraordinarias, o bien, la investigación de alguna conducta de cualquier servidor público que pudiera ser causa de responsabilidad;
- IX. Velar por que impere el orden y el respeto entre los integrantes de la Visitaduría y de éstos hacia el personal de los órganos visitados;
- X. Expresar ante el Procurador, el impedimento que tenga para realizar visitas de inspección;

- XI. Coordinar las reuniones periódicas de los visitadores, con el objeto de analizar y unificar, en su caso, los criterios que surjan en el desarrollo de su función;
- XII. Rendir al Procurador, mensualmente, un informe detallado de labores;
- XIII. Instruir el procedimiento administrativo a los servidores públicos de la Procuraduría conforme a esta Ley y a la de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro;
- XIV. Por acuerdo del Procurador, aplicar las sanciones por responsabilidad administrativa al personal de la Procuraduría; y
- XV. Las demás facultades y obligaciones que le confieran las leyes aplicables y los acuerdos del Procurador.

Artículo 73. Los visitadores, tendrán las siguientes facultades:

- I. Practicar las visitas ordinarias de inspección que le correspondan, conforme al programa de visitas aprobado;
- II. Participar en el programa de evaluación periódica de los servidores públicos de la dependencia;
- III. Practicar las visitas extraordinarias de inspección que ordene el Director respectivo, o bien, el Visitador General, cuando para ello lo faculte el Procurador;
- IV. Expresar ante el Procurador o Visitador General, el impedimento que tengan para realizar visitas de inspección;
- V. Suplir las ausencias temporales del Visitador General, cuando así lo determine el Procurador, o bien, la de algún visitador, siempre y cuando así lo disponga el Visitador General;
- VI. Tratar con respeto, tanto al personal de la Visitaduría como al de los órganos de la Procuraduría;
- VII. Informar al Visitador General sobre la existencia de algún acto que pudiera lesionar gravemente la procuración de justicia;
- VIII. Rendir al Visitador General un informe mensual de labores;
- IX. Apoyar al Visitador General en la instrucción del procedimiento administrativo; y
- X. Las demás facultades y obligaciones que les señale la ley.

Artículo 74. Los Oficiales Secretarios adscritos a la Visitaduría, tendrán las siguientes facultades:

- I. Asistir al Visitador General o a los Visitadores, en la práctica de las visitas de inspección y demás diligencias en que intervengan;
- II. Autorizar las actuaciones derivadas de la práctica de las visitas de inspección y en el desempeño de su función, firmando las actas correspondientes;

- III. Realizar las comisiones específicas que durante la práctica de las visitas o investigaciones les encomienden el Visitador General o los Visitadores;
- IV. Auxiliar al Visitador General en el despacho de la correspondencia que se reciba en Visitaduría;
- V. Recopilar la normatividad de interés para el desarrollo de la función de los Visitadores;
- VI. Tratar con respeto, tanto al personal de la Visitaduría como al de los órganos de la Procuraduría; y
- VII. Las demás facultades y obligaciones que les encomienden los visitadores encaminadas a cumplir con las finalidades de la Visitaduría, siempre que no sean contrarias a la presente Ley.

Artículo 75. Los integrantes de los distintos órganos de la Procuraduría durante la práctica de las visitas de inspección, tratarán con respeto tanto a los Visitadores como a su personal de apoyo y les brindarán todo el apoyo humano y material necesario para el adecuado desempeño de sus funciones.

Artículo 76. Las visitas que a efecto se realicen podrán ser ordinarias o extraordinarias.

Artículo 77. Durante el desarrollo de la visita, los visitadores y sus auxiliares deberán abstenerse de exigir a los titulares y personal del órgano visitado, cualquier acto o prestación que no sea el adecuado para los fines de la visita.

Artículo 78. Las visitas se limitarán a los puntos señalados en esta Ley y, en su caso, a los especificados por el Procurador y por los Directores; por lo tanto, si durante el desarrollo de las mismas se presentare alguna queja o denuncia por escrito, se asentará dicha circunstancia en el acta y se determinará lo conducente para que, por separado, se instruya el procedimiento respectivo. En caso de que la queja o denuncia se haya formulado verbalmente, se levantará acta por separado para los fines antes señalados, circunstancia que también deberá quedar asentada en el acta de visita.

Artículo 79. Los visitadores se abstendrán de asentar en las actas exhortaciones, requerimientos, instrucciones o felicitaciones.

Artículo 80. Los visitadores se abstendrán de intervenir en las funciones propias del órgano visitado; asimismo, cuando detecten que un asunto no se lleva conforme a la ley, ya sea en el trámite o en su resolución y que estimen trascendente, además de asentarlo en el acta, manifestarán, en forma fundada y motivada, ante el propio titular, las razones por las que consideran existe esa anomalía, solicitarán copia certificada del expediente o de las constancias necesarias y las agregarán como anexo al acta, con el fin de que en el dictamen respectivo se determine lo conducente.

Artículo 81. Las visitas ordinarias de inspección tienen efectos fundamentalmente preventivos, de control para recabar información respecto del funcionamiento de los órganos de procuración de justicia, desempeño de sus miembros, de las condiciones de trabajo y sus necesidades.

Artículo 82. Las visitas ordinarias de inspección se llevarán a cabo cuando menos dos veces por año, sin perjuicio de que se efectúen las que fueran necesarias para la sana procuración de justicia.

Para su práctica, el Visitador General deberá informar, con la debida oportunidad, al titular del órgano o a su superior inmediato, el día en que se practicará la visita, para que proceda a fijar

el aviso correspondiente en los estrados del órgano, con una anticipación mínima de ocho días naturales; haciendo saber al público en dicho aviso, la fecha en que se iniciará la inspección, el nombre del Visitador y la mención que durante el desarrollo de la visita, se recibirán por éste, las quejas o denuncias que hubiere en contra de los servidores públicos del órgano visitado.

La visita solo podrá posponerla el Visitador por causas graves, previa autorización del Procurador o de los Directores.

La falta de fijación de los avisos a que se refiere el párrafo segundo de este artículo no será obstáculo para que la visita se inicie y de ser ese el caso, el visitador dispondrá que sean fijados, pudiendo incluso, de ser necesario, firmar y publicar por sí mismo el aviso que lo supla. De todo lo anterior, se asentará constancia en el acta.

Título Quinto **Del Instituto de Capacitación Técnica y Profesional**

Capítulo Único **De la estructura y funcionamiento**

Artículo 83. El Instituto de Capacitación Técnica y Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se integrará por:

- I. El Director;
- II. El Consejo Académico;
- III. El Comité Técnico;
- IV. La Secretaría Académica;
- V. La Secretaría Administrativa; y
- VI. Las Coordinaciones, Departamentos, Áreas, Jefaturas, Docentes, Instructores y personal de apoyo necesario.

Artículo 84. Son atribuciones del Instituto de Capacitación Técnica y Profesional las siguientes:

- I. Diseñar y aplicar el procedimiento de selección del personal que aspire a ingresar a cualquier área de la Procuraduría General de Justicia del Estado, emitiendo los dictámenes y opiniones correspondientes;
- II. Definir el modelo de profesionalización, basado en los perfiles de cada cargo y la competencia profesional que se requiere para la función de procuración de justicia;
- III. Diseñar el plan de estudios e implementar, desarrollar y evaluar los programas de formación, capacitación, actualización o especialización, encaminados a lograr la mayor eficiencia de los servidores públicos de la Procuraduría;
- IV. Ejecutar, con la participación del Comité respectivo y en los términos establecidos por el Reglamento del propio Instituto, los procedimientos de concurso por oposición de méritos que haya determinado el Comité y los de evaluación que se le soliciten, para ocupar las plazas vacantes o de nueva creación;

- V. Evaluar periódicamente al personal de la Procuraduría, para efectos de identificar las necesidades de capacitación, actualización o especialización y para verificar que se satisfagan requisitos de permanencia.

Las atribuciones a que se refieren las fracciones anteriores, podrá desempeñarlas por sí o en forma coordinada, conjunta o en colaboración con órganos del Gobierno Federal, de las Entidades Federativas, del Distrito Federal o de los Municipios y con entidades o instituciones académicas de enseñanza superior o especializada, sean públicas o privadas;

- VI. Colaborar en el diseño y ejecución de los procedimientos para el servicio profesional de carrera;
- VII. Proponer al Procurador, la celebración de convenios, bases y cualesquiera otros instrumentos de colaboración, con instituciones académicas, institutos o dependencias del país y del extranjero, para la realización de actividades tendientes a la capacitación, actualización, profesionalización o especialización del personal de la Procuraduría;
- VIII. Expedir constancias de capacitación, diplomas, títulos, reconocimientos y cualquier otro documento académico que acredite la participación de alumnos y maestros en las actividades del Instituto;
- IX. Señalar cuotas de recuperación, colegiaturas y cualquier otro tipo de ingreso económico, por la realización de las actividades académicas que desarrolle, así como recibir donativos para esos fines, con autorización del Procurador;
- X. Tener a su cargo la administración de la Biblioteca de la Procuraduría, tendiendo a la conservación, identificación, clasificación, incremento, divulgación, consulta y préstamo interno, para los fines del servicio, de los materiales bibliográfico, hemerográfico, videográfico y de cualquier otra naturaleza, que formen parte de la misma;
- XI. Promover, en la esfera administrativa, lo necesario para la exacta observancia de la ley y el cabal cumplimiento de sus atribuciones; y
- XII. Las demás que se le confieran en el reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 85. El Instituto, contará con un reglamento, que regule sus actividades académicas, requisitos de ingreso, permanencia, formas de evaluación, de acreditación y todo lo necesario para su eficiente funcionamiento.

Título Sexto **Del Fondo Económico para la Procuración** **de Justicia y Apoyo a las Víctimas**

Capítulo Primero **De la integración y fines**

Artículo 86. Independientemente del presupuesto anual que se le asigne, la Procuraduría contará con un fondo de recursos económicos destinados exclusivamente a la procuración de justicia y para la asistencia y apoyo a las víctimas del delito. Los recursos del fondo serán administrados y operados por la Procuraduría, por medio de un fideicomiso público, que se integrará con los importes de:

- I. Los derechos por la expedición de cartas de antecedentes penales o cualquier otro tipo de certificaciones;

- II. Las multas que como sanción imponga el Procurador al personal subalterno y las demás que por cualquier causa legal impongan los Agentes del Ministerio Público;
- III. Las cauciones depositadas para la concesión de libertad administrativa de los indiciados y que se hagan efectivas por las causales previstas en la ley;
- IV. Los intereses que generen los fondos señalados en las fracciones anteriores y los provenientes de las cauciones depositadas para la obtención de la libertad administrativa;
- V. Las donaciones y aportaciones que a este fin hagan en efectivo o en especie los particulares u organismos públicos, privados y sociales, nacionales o extranjeros, de manera altruista, mediante los procedimientos respectivos, con la finalidad de incorporarlas al fondo; y
- VI. Los muebles, dinero y valores depositados o asegurados, por cualquier motivo, por los Agentes del Ministerio Público y en su caso sus productos, que no fueren reclamados por quien tenga derecho dentro del plazo de un año, contados a partir de la fecha en que hayan sido recibidos por los Agentes del Ministerio Público. A partir de este plazo, los muebles podrán ser utilizados conforme a su naturaleza o podrán ser rematados por la Dirección de Servicios Administrativos, sujetándose a las reglas del procedimiento económico-coactivo.

Artículo 87. La Contraloría del Estado vigilará la administración del fondo, que estará a cargo de la Dirección de Servicios Administrativos.

Capítulo Segundo Del destino de sus recursos

Artículo 88. Los recursos del fondo se destinarán a:

- I. Sufragar los gastos que origine el manejo del mismo fondo;
- II. Remodelación y mantenimiento de inmuebles ocupados por cualquier dependencia de la Procuraduría;
- III. Adquisición, conservación y mejoramiento de muebles y equipo;
- IV. Capacitación y profesionalización del personal de la Procuraduría;
- V. Otorgamiento de estímulos y recompensas al personal de la Procuraduría por méritos en el desempeño de sus funciones;
- VI. Adquisición de armamento y municiones;
- VII. Proporcionar una mejor asistencia y asesoramiento a la víctima u ofendido por el delito;
- VIII. Otorgar apoyos de carácter económico a la víctima u ofendido del delito o, en su caso, a sus causahabientes, de acuerdo con la naturaleza del delito, sus consecuencias y los propios recursos del fondo; y
- IX. Solventar cualquier otra necesidad extraordinaria que se encuentre debidamente justificada, a juicio del Procurador.

Artículo 89. La Procuraduría determinará el apoyo que corresponda otorgar a la víctima u ofendido del delito, previa opinión que al respecto emita el Consejo.

Artículo 90. En caso de que la Procuraduría, a través de la Dirección de Prevención del Delito y Asistencia a la Víctima, reciba una solicitud de apoyo económico para la víctima u ofendido, realizará las investigaciones que se requieran y resolverá sobre su otorgamiento, así como sobre la protección y servicios victimológicos correspondientes. Cuando se trate de víctimas u ofendidos de delitos violentos o de escasos recursos, se concederán de inmediato los beneficios económicos del fondo.

Título Séptimo Del Consejo Consultivo Ciudadano en Procuración de Justicia

Capítulo Primero De su integración

Artículo 91. El Consejo Consultivo Ciudadano en Procuración de Justicia en el Estado de Querétaro, estará integrado por ciudadanos de reconocida honorabilidad y tiene como función el análisis, la investigación, la consulta y la elaboración de propuestas de solución para los problemas relacionados con la procuración de justicia, al igual que de evaluación de las acciones que se implementen sobre el particular.

Artículo 92. El Consejo Consultivo Ciudadano en Procuración de Justicia en el Estado de Querétaro, se integrará de la siguiente manera:

- I. El Procurador o funcionario adscrito que designe, quien lo presidirá;
- II. El diputado presidente de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Legislatura del Estado;
- III. El titular de la Dirección de Averiguaciones Previas, quien será el Secretario Técnico;
- IV. El titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana en el Estado o por el representante que designe; y
- V. Por representantes de los sectores social, privado y académico, a invitación del Procurador o del Gobernador del Estado.

A la Secretaría Técnica corresponden las atribuciones señaladas en el artículo 41 de esta Ley.

Capítulo Segundo De las atribuciones

Artículo 93. El Consejo Consultivo Ciudadano en Procuración de Justicia en el Estado de Querétaro, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Colaborar con el Gobernador del Estado y con el Procurador, en el diagnóstico permanente sobre el estado en que se encuentran los servicios de procuración de justicia;
- II. Constituirse como órgano ciudadano de consulta, análisis y opinión de la Procuraduría y del Gobernador del Estado, en materia de procuración de justicia;
- III. Emitir opiniones y sugerencias para la elaboración y evaluación de los programas de procuración de justicia en el Estado de Querétaro;
- IV. Investigar sobre los lugares, tiempos y modos de actuación de la delincuencia en el Estado;
- V. Sugerir mecanismos para vincular el trabajo de las fuerzas de seguridad pública con la sociedad;
- VI. Promover políticas públicas y programas en materia de prevención del delito, auto seguridad y divulgación de medidas contra el crimen;
- VII. Organizar actividades de observación ciudadana, sobre el funcionamiento cotidiano y los resultados de los servicios de procuración de justicia en el Estado;
- VIII. Elaborar estudios acerca de la legislación penal adjetiva y sustantiva, y administrativa, con el objeto de promover su actualización y mejoramiento; y
- IX. Extender reconocimientos a los servidores públicos y ciudadanos que, en los campos de persecución y combate del delito y procuración de justicia, se destaquen en sus acciones.

Artículo 94. El Consejo Consultivo Ciudadano en Procuración de Justicia en el Estado, tendrá derecho a solicitar y recibir de las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, la información que requiera para el cumplimiento de su función, con excepción de los datos particulares cuya confidencialidad derive de la ley o sea necesaria para la realización efectiva de las actividades policíacas y de investigación.

El Consejo se reunirá cuando menos una vez al mes y podrá sesionar en cualquier Municipio del Estado, a invitación expresa de los Presidentes Municipales de alguna demarcación territorial, pudiendo contar con la concurrencia del Secretario o Director o Directores del cuerpo de seguridad pública de dichos Municipios.

Artículo 95. El Gobernador del Estado, independientemente del presupuesto que se asigne a la Procuraduría, facilitará al Consejo Consultivo Ciudadano en Procuración de Justicia en el Estado, los recursos y apoyo logístico indispensables para realizar sus actividades.

Artículo 96. Los cargos de Consejeros y de Secretario Técnico serán honoríficos y no serán retribuidos económicamente.

Artículo 97. El Consejo Consultivo Ciudadano en Procuración de Justicia en el Estado establecerá su propio reglamento de sesiones y actividades mediante el voto mayoritario de los consejeros presentes en la sesión correspondiente, el cual deberá ser aprobado por el Procurador, mediante el acuerdo respectivo con el Gobernador del Estado.

Título Octavo
Del Servicio Profesional de Carrera en la Procuración de Justicia

Capítulo Único
Del Servicio Profesional de Carrera en la Procuración de Justicia

Artículo 98. El Sistema del Servicio Profesional de Carrera en la Procuración de Justicia en el Estado, se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad y competitividad por mérito. Este Sistema, garantizará la igualdad de oportunidades laborales, estabilidad, permanencia, remuneración adecuada, capacitación y garantías de seguridad social para el servidor público integrante de la Procuraduría, en los términos que la ley establece.

Artículo 99. La regulación del Servicio Profesional de Carrera en la Procuración de Justicia, se contendrá en el Reglamento de la Ley de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro e incluirá los procedimientos para la selección, formación, ingreso, reingreso, capacitación, actualización, especialización, promoción, estímulos, reconocimientos, permanencia y retiro del personal operativo ministerial, de investigación y pericial de la Procuraduría y se ajustarán a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, igualdad de oportunidades, transparencia, competencia, méritos, publicidad, respeto, honestidad y profesionalismo.

Título Noveno
De los reconocimientos, faltas y sanciones

Capítulo Único
De los reconocimientos, faltas y sanciones

Artículo 100. El Procurador, los Subprocuradores, los Directores, los Agentes del Ministerio Público y todos los demás servidores públicos de la Procuraduría, serán responsables de sus actos u omisiones, en los términos de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro y el Código Penal del Estado de Querétaro, con motivo del desempeño de sus funciones.

Artículo 101. Los funcionarios y empleados del Ministerio Público, residirán de manera permanente y continua en el lugar en que desempeñen sus funciones.

Artículo 102. Sin perjuicio de la remoción o destitución en caso de faltas graves y de la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro el Procurador podrá imponer al personal de la Procuraduría, por faltas en que incurran en el servicio, cualquiera de las siguientes correcciones disciplinarias:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa hasta de quince días de salario laboral; y
- III. Suspensión del empleo, sin goce de sueldo, hasta por quince días.

Al imponer alguna corrección disciplinaria, el Procurador o la persona que al efecto designe, oírán en defensa al interesado, si éste lo solicita, resolviendo en su oportunidad lo que proceda.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" número cincuenta y ocho, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil tres.

Artículo Tercero. El Poder Ejecutivo del Estado emitirá las normas reglamentarias que resulten necesarias para la aplicación de la presente Ley, mientras tanto seguirán aplicables las normas reglamentarias emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR DEL ESTADO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES DE 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

A T E N T A M E N T E
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente Ley de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día diecinueve del mes de febrero del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno
Rúbrica

LEY DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO: PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO “LA SOMBRA DE ARTEAGA”, EL 20 DE FEBRERO DE 2009 (P. O. No. 13)

REFORMAS

- Ley que reforma diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Querétaro, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro y la Ley de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro: publicada el 25 de febrero de 2011 (P. O. No. 12)
- Ley que reforma el Código Civil del Estado de Querétaro, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, la Ley que crea el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, la Ley de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro: publicada el 31 de marzo de 2011 (P. O. No. 19)
- Ley por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Ley para la Impartición de Justicia para Adolescentes, Código Penal, Código de Procedimientos Penales, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y Ley de la Procuraduría General de Justicia, todas del Estado de Querétaro: publicada el 17 de junio de 2011 (P. O. No. 34)

TRANSITORIOS

25 de febrero de 2011
(P. O. No. 12)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Respecto de los antecedentes penales que existan con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, siempre que cumplan con las condiciones previstas en el artículo 124 BIS del Código Penal para el Estado de Querétaro, sin necesidad de declaración alguna por parte de la autoridad judicial; los ciudadanos podrán gozar, por una sola vez y respecto de todos los antecedentes que tenga, de la eliminación de los mismos.

Para ello, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, a través del Departamento de Antecedentes Penales, dependiente de la Dirección de Control de Procesos, realizará la cancelación administrativa de los antecedentes penales que correspondan, en los registros conducentes, bastando la solicitud por escrito del interesado, a la que acompañará los documentos que acrediten haber cumplido la sanción impuesta; hecho lo anterior, se expedirá, a costa del solicitante, documento en el que conste la cancelación de mérito.

Artículo Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente.

TRANSITORIOS

31 de marzo de 2011
(P. O. No. 19)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor, sesenta días naturales posteriores al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, contará con sesenta días naturales, contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", para crear o, en su caso, modificar y publicar las disposiciones reglamentarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo Tercero. Las adopciones que se encuentren en trámite a la fecha de inicio de vigencia de esta Ley, se resolverán de acuerdo a las disposiciones aplicables hasta antes de la publicación de la presente Ley.

No obstante lo anterior, si en las adopciones simples que actualmente se tramitan, hubiere la voluntad del adoptante de obtener la adopción en los términos de la presente Ley, podrá seguirse el procedimiento previsto para ello en este cuerpo legal.

Cuando el adoptante o adoptantes soliciten la conversión de la adopción simple a la adopción en los términos de la presente Ley, el juez citará a los solicitantes a una audiencia verbal que se celebrará dentro de los ocho días siguientes a la recepción de la solicitud, con la intervención del Ministerio Público, luego de la cual resolverá lo conducente en el término de ocho días posteriores a la referida audiencia.

Artículo Cuarto. El Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, proporcionará los recursos necesarios para asegurar la efectiva aplicación de esta Ley y la operatividad de las autoridades involucradas.

Artículo Quinto. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

TRANSITORIOS

17 de junio de 2011

(P. O. No. 34)

Artículo Primero. Este Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Los procedimientos de modificación de penas y medidas de seguridad o de medidas para adolescentes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley se sujetarán, hasta su conclusión definitiva, a las disposiciones procesales vigentes en su momento.

Artículo Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.